

RAD. 11001310300420200030000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C. DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE  
(2020)

La presente demanda **se rechaza por falta de competencia territorial** conforme lo norma los arts. 1o y 3o del art. 28 del C.G del P

En efecto, disponen las normas mencionadas en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado y en tratándose de títulos valores lo será también el del lugar del cumplimiento de la obligación.

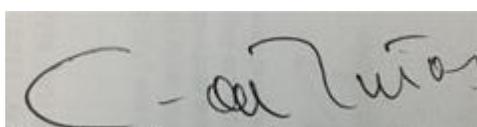
En el asunto examinado del certificado de existencia y representación de la accionada y lo indicado en la demanda se observa que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Tunja; de la lectura del pagaré que se pretende ejecutar **no se estableció por las partes algún lugar para el cumplimiento de la obligación**, lo que indica que debe seguirse con la regla general que es el domicilio del demandado para determinar el Juez competente para conocer del asunto.

Y si bien en la carta de instrucciones allegada para el llenado de los espacios en blanco del documento base de la acción se estipuló que sería la ciudad de Bogotá el lugar cumplimiento de la prestación demandada lo cierto es que ello no se insertó en el cuerpo del título valor, lo que no puede tenerse como un aspecto vinculado a dicho instrumento en aplicación del principio de la literalidad.

En virtud de lo anterior, devuélvase sin mediar desglose y déjense constancia por Secretaría para lo que corresponde

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.80

Hoy, 19 de noviembre de 2020

La sria.



NUBIA ECHEVERRI PINEDA PEÑA

YRP. -